

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 327 de 24 Nbre.)

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 17 de Abril de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona, que Francisco Mestres carecía de permiso para la venta de carne de gallina, á que se dedica en su establecimiento de la Ronda de la Universidad, núm. 3; y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que hallándose el Juzgado tramitando el correspondiente juicio de faltas, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial: fundándose en que, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando para tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, en virtud del art. 114 de la citada ley; y que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los infractores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su com-

petencia, alegando que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y represión.... 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 575 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, se-

gún el cual: «La caza, pescado, vatería y setas no podrán expendirse fuera de los mercados sin permiso de la Autoridad municipal»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 324 de 20 Nbre.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 11 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad que Francisco Gansach, dueño de los lavaderos establecidos en la calle de Aragón, número 408, carecía del permiso á que se refiere el art. 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se contrae el art. 682, y de la copia de las prescripciones que dispone el 686; y pudiendo estos hechos constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas.

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Go-

bernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, según determina el art. 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el artículo 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que aun cuando los lavaderos públicos están subordinados á las Ordenanzas municipales, las disposiciones que contienen sólo son aplicables á los actos administrativos relacionados con las mismas, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto en el caso 9.º del art. 596 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal en conformidad al art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión..... 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales; conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la Municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo 15, sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá».

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocará, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales.

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 10 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Pedro Mártir Canals, dueño de los lavaderos establecidos en la calle de la Cendra, número 18, no tenía el permiso á que se contrae el art. 681 de las Ordenanzas municipales, carecía también de la estufa á que se refiere el artículo 682, y de la copia de las prescripciones que dispone el 686; y pudiendo estos hechos constituir faltas castigadas en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que hallándose el Juzgado referido tramitando el juicio de faltas correspondiente, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la higiene y salubridad del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, en conformidad al art. 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas municipales atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos á que se hagan acreedores los contraventores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que se trata de la comisión de una falta prevista y castigada en el núm. 9.º del art. 596 del Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que

los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión..... 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no incluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la Municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo 15, sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocará en punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 17 de Abril de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Ramón Aguilar carecía de permiso para la venta de carne de gallina, á que se dedica en su establecimiento de la calle de Valldorcella, núm. 7; y pudiendo este hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas, y en este estado los autos, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona á instancia del Alcalde de la misma ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, en virtud del art. 114 de la citada ley; y que, á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los infractores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que se trata de la comisión de una falta castigada en el Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia comprende á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión..... 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad, dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaran las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no incluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su supresión les esté encomendada por las mismas leyes».

Visto el art. 575 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «La caza, pescado, volateria y setas no podrán expendirse fuera de los mercados sin permiso de la Autoridad municipal».

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia puede ser constitutivo de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos, en que por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 323 de 19 Nbre.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 514.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.441.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Miguel Zapata Sáez, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 4 de Enero de 1897, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *Nuevo barrio- viejo*, de mineral de hierro, sita en término de La Unión y en la diputación de las Herrerías; lindando por N. con las minas «Virgen del Rosario» y «Arcángel San Gabriel» y con terreno franco; por E. con «Genara», «2.ª Matilde», «Virgen del Rosario» y *Nuevo barrio viejo*; por S. con «2.ª Matilde», *Nuevo barrio viejo*, «Santa Agueda», «San Miguel 2.º» y «Arcángel San Gabriel», y por O. con «Virgen del Rosario», «San Fernando», *Nuevo barrio- viejo*, «Arcángel San Gabriel» y demasia propuesta á «San Cle-

mentex»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NO. de *Nuevo barrio- viejo*, núm. 11.873, se medirán al S. 37 metros hasta la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 212'84; 2.ª á 3.ª N. 60; 3.ª á 4.ª E. 122'00; 4.ª á 5.ª N. 100; 5.ª á 6.ª O. 50'80; 6.ª á 7.ª N. 22'48; 7.ª á 8.ª E. 1.º 15' S. 100; 8.ª á 9.ª S. 1.º 15' O. 100; 9.ª á 10.ª E. 1.º 15' S. 400; 10.ª á 11.ª N. 1.º 15' E. 102; 11.ª á 12.ª S. 2.º E. 167'18; 12.ª á 13.ª O. 2.º S. 63; 13.ª á 14.ª S. 2.º E. 167'18; 14.ª á 15.ª O. 2.º S. 7; 15.ª á 16.ª N. 200, y 16.ª á punto de partida al O. 300, quedando así cerrado un espacio de una superficie horizontal de 33.321'35 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 23 de Noviembre de 1897.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 517.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 23 de la escritura de convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado Inspectores á Don Juan Aracama y Alava, D. Manuel Vázquez y Gómez, D. Gonzalo de Añón y Morena, D. Víctor Mariategui y Ochoa, D. Clemente López y León y D. Enrique Doirtua y Vázquez y Agentes á D. Manuel Martínez González y D. Pedro Fernández Navarro, para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias. Y habiendo sido autorizados por la Dirección general de Contribuciones indirectas dichos individuos para ejercer los expresados cargos, se anuncia por medio del *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de las personas interesadas, y se les preste por las Autoridades el auxilio necesario en el desempeño de su cometido.

Murcia 23 de Noviembre de 1897.—El Administrador de Hacienda, R. F. Delgado.

Número 594.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Angel Mariano Solís Barceló, Agente ejecutivo por débitos de la contribución urbana.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 17 del corriente en el expediente de apremio que se sigue contra D. Antonio Caballero, hoy D. José Bernal González, por débito de la contribución urbana, correspondiente al año 1895-96 y 96-97, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Una casa situada en Palmar calle de San José número 2, dividida en

dos cuerpos y varias habitaciones; que linda por la derecha entrando ó sea Norte calle de San José; por su izquierda ó sea Mediodía otra de Don Bartolomé Bernal Romero; por su frente ó sea Levante calle de su situación, y por su espalda ó sea Poniente propiedad del Estado, D. Bartolomé Bernal Romero; su valoración... 1925 »

La subasta tendrá lugar en la Agencia, plaza de Santa Eulalia, número 2, de esta localidad, el día 6 de Diciembre á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia 18 de Noviembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Angel Mariano Solís.

Número 494.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Angel Mariano Solís Barceló, Agente ejecutivo por débitos de la contribución territorial urbana.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 17 de Noviembre, en el expediente de apremio que se sigue contra D. Juan Bernal Vidal, por débito de la contribución urbana, correspondiente al cuarto trimestre de 1892-93 y años de 1893 á 94, 94 95, 95 96 y 96-97, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Una casa situada en Palmar, calle de Lorca, número 17; que linda por la derecha entrando ó sea Poniente con propiedad de D. Antonio Saura Alcaraz; por su izquierda ó sea Levante con propiedad de Candelaria Martínez Gil; por su espalda ó sea Mediodía la expresada Candelaria Martínez Gil y Dolores Gallego Martínez, y por su frente ó Norte calle de su situación; su valoración... 1350 »

La subasta tendrá lugar en la Agencia Plaza de Santa Eulalia número 2, de esta localidad, el día 6 de Diciembre á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia á 18 de Noviembre de 1897.—El Agente ejecutivo, Angel Mariano Solís.

Número 494.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Angel Mariano Solís Barceló, Agente ejecutivo por débitos de la contribución territorial rústica.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 17 de Noviembre, en el expediente de apremio que se sigue contra D. José Martínez Pacheco, sus herederos, por débito de la contribución territorial rústica, correspondiente á los años 1894-95, 95-96 y 96-97, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación.

Pts. Cts.

Un cuadrón de tierra riego, situada en el partido de la Era-alta, su cabida tres tahullas, 6/8 y 9 brazas; que lindan Levante acequia de Barreras y brazal regador por medio; Mediodía D. Eustasio Ugarte; Poniente antes Mateo Bastida, hoy D. Guillermo Vinadel, y Norte Excm. Sra. Marquesa de Espinardo; su valoración... 3000 »

La subasta tendrá lugar en la Agencia Plaza de Santa Eulalia número 2 de esta localidad, el día 6 de Diciembre á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley

Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Murcia á 18 de Noviembre de 1897.—El Agente, Angel Mariano Solís.

Número 510.

Don José Garrillo y Hernández, Agente ejecutivo por impuestos de minas de esta provincia.

Hace saber: Que declarados incurso en el apremio de primer grado los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas por el canon de superficie y productos de sus minas, correspondientes al segundo trimestre del presente año económico, se comunica por medio del presente anuncio, conforme á lo prevenido en la instrucción vigente; advirtiendo, que, si en término de cinco días, no satisfacen los morosos sus cuotas y recargos de 5 por 100 sobre las mismas, incurrirán en el apremio de segundo grado, que decretaré, en otro caso, en uso de la facultad que me concede la referida instrucción en su art. 9.º

Cartagena 23 de Noviembre de 1897.—El Agente, José Carrillo y Hernández.

Sexta sección.

Número 515.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Ramón Guirao Garcia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de la provincia y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 39 del reglamento de 13 de Junio de 1879, se invita á los propietarios de los terrenos expropiados para la construcción del trozo 1.º de la sección de Carretera desde este pueblo al límite de la provincia en la de tercer orden de Caravaca á Elche de la sierra que residan fuera de este término municipal, para que en el término de doce días, nombren persona legalmente autorizada á quien poder notificar una providencia del Sr. Gobernador; advirtiendo que si transcurrido el plazo señalado no lo verifican se hará la notificación al Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento.

Moratalla 22 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Ramón Guirao.

Número 512.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Don José Maestre Pérez, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Vacante el cargo de Depositario de estos fondos municipales, en cumplimiento á lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia á concurso por término de quince

días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

El sueldo asignado á esta plaza es de tres mil pesetas anuales.

Los aspirantes que han de ser mayores de edad, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía, acompañadas de su cédula personal y certificado de buena conducta.

El agraciado constituirá antes de la posesión la fianza de cuarenta mil pesetas en metálico ó efectos públicos al precio de cotización oficial, haciéndose la consignación en la Caja general de Depósitos á disposición del Excmo. Ayuntamiento.

El Depositario nombrado tendrá las mismas horas de oficina que las demás dependencias del Municipio, y sus obligaciones se detallan en el expediente respectivo.

La Unión 22 de Noviembre de 1897.—José Maestre.

Octava sección.

Número 513.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNIÓN

Don Alfonso Llamas Garcia, suplente de Juez municipal de esta ciudad y ejerciente la ordinaria del partido en los autos de que se trata.

Hago saber: Que para pago de pesetas que Doña Jimena Moreno Martínez, viuda de Don Antonio Sáez y sus hijos, reclama á Don Bernardo Valdivieso Suárez, se sacan á pública subasta los bienes embargados á éste situados en la ciudad de Baza, que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el día veinte de Diciembre inmediato á las once de su mañana, y son los siguientes:

- 1.º Tres tanegas, once celemines y una cuartilla de tierra de riego de caz mayor, brazal del Almendro, en tres pedazos contiguos, conteniendo en sus límites cuarenta y un olivos; tasados en mil trescientas pesetas.
2.º Un bancal de dos fanegas y tres celemines con olivos en el pago de Hernán Pérez, del caz mayor; tasado en quinientas setenta y cinco pesetas.
3.º Otro bancal situado en dicho paraje de Hernán Pérez, riego del caz mayor, su cabida dos fanegas, y en sus orillas algunos olivos, un serval y un albaricoquero; tasado en seiscientas pesetas.

Lo que se anuncia al público, para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ella ha de consignarse previamente en la mesa judicial el diez por ciento de la cantidad por que se anuncia el remate; que no podrán reclamarse otros títulos que los que constan en autos y que el remate solo tendrá lugar en los estrados de este Juzgado.

Dado en La Unión á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Alfonso Llamas.—Benito Polo.

Número 506.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, por providen-

cia de hoy, en el sumario que instruye sobre homicidio contra José Navarro Ros, ha acordado se cite por medio de la presente á un tal Diego, patrón de un falucho y á los cuatro marineros del mismo, que se encontraban en el puerto de esta ciudad en la mañana del día treinta y uno de Agosto próximo pasado, y en él estuvo dicha mañana el procesado después de haber tomado unas copas con aquéllos en la taberna de Rafael Pérez, sita en la plaza de las Monjas, de esta población, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Cartagena diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 519.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE TOTANA

Don Julio de Torres y Gisbert, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de esta provincia se cita, llama y emplaza al testigo Pedro Paredes Navarro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción en dicha «Gaceta» comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo contra Pascual Pastor Jordán, por lesiones á D. José Alcoba Malbuisson, ocurrido la noche del veintitrés de Septiembre último en la Barriada de Puerto de Mar de la villa de Mazarrón; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Totana á veintidós de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Julio de Torres.—El Actuario, Valentín Areu.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Delfina.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de San Bartolomé.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Table with 2 columns: Name of the official and the amount in Ptas. Cts. Includes entries for ALBUDEITE, ALCANTARILLA, BLANCA, BULLAS, CALASPARRA, CEHEGÍN, JUMILLA, LORCA, MOLINA, OJÓS, RICOTE, and TOTANA.